

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00158-00
DEMANDANTE:	MIGUEL CASTRO CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso interpuesto por el señor Miguel Castro Carvajalino y otros, contra del MUNICIPIO DE OCAÑA para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 106-109, del expediente y la solicitud de conciliación presentada por la apoderada del Municipio de Cúcuta.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 15 de noviembre de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

1.1 De la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

De la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado del ejecutante el Despacho advierte:

(i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$149.350.000, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

(ii) El periodo de liquidación de los intereses corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, se observa que los porcentajes utilizados para liquidar los intereses no corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la fórmula $TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] * 12$.

¹ Ver folio 111 del expediente

² www.superfinanciera.gov.co

(iii) La parte ejecutante no realiza ningún descuento correspondiente a los abonos que ha realizado la entidad ejecutada, y que han sido entregados por el Despacho a través de los autos del 17 de abril de 2018 (Fl. 89) y auto del 11 de julio de 2019 (Fl.207), los cuales ascienden al valor en total de \$421.252.651.5 y ya fueron cobrados por el apoderado de los ejecutantes.

En razón de lo anterior, el Despacho no aprobará la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que verificada la misma por un lado, no se ajusta a los requerimientos señalados en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³ y por otro lado no se incluyó en la liquidación los abonos realizados por la parte ejecutada, en razón a ello se procederá a efectuar la misma.

1.2. De la liquidación efectuada por el Despacho

Bajo los parámetros que preceden, el Despacho realizará la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital ordenado en el mandamiento de pago por el valor de \$149.350.000.

La liquidación de los intereses moratorios se realiza atendiendo los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006⁴.

El periodo de liquidación de dichos intereses se efectúa desde el 19 de junio de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020.

A su vez se realizarán los siguientes descuentos por concepto de los abonos efectuados por la ejecutada, imputando los mismos primero a los intereses y seguidamente al capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C.

- ✓ Por auto del 17 de abril de 2018⁵, se ordenó la entrega de los siguientes títulos:

Nº de título	Valor	Fecha de constitución del Título
451010000624205	\$4.000.037.50	29/septiembre/2015
451010000746098	\$56.060.999.00	20/febrero/2018
451010000748195	\$54.959.578.00	06/marzo/2018
451010000749700	\$56.800.244.00	04/abril/2018
451010000752457	\$49.464.196.00	26/abril/2018

- ✓ Por auto del 11 de julio de 2019⁶, se ordenó la entrega de los siguientes títulos:

³ www.superfinanciera.gov.co

⁴ www.superfinanciera.gov.co

⁵ Ver folio 89 del expediente

⁶ Ver folio 207 del expediente

Nº de título	Valor	Fecha de constitución del Título
451010000760044	\$48.344.732	06/junio/2018
451010000763851	\$50.856.747	05/julio/2018
451010000769115	\$49.191.482	14/agosto/2018

1.2. 1. Liquidación de intereses moratorios

✓ Intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
149350000,00	jun-10	15,310	1,740	12	1039476,00	0,00	1039476,00
149350000,00	jul-10	14,940	1,700	30	2538950,00	0,00	3578426,00
149350000,00	ago-10	14,940	1,700	30	2538950,00	0,00	6117376,00
149350000,00	sep-10	14,940	1,700	30	2538950,00	0,00	8656326,00
149350000,00	oct-10	14,210	1,620	30	2419470,00	0,00	11075796,00
149350000,00	nov-10	14,210	1,620	30	2419470,00	0,00	13495266,00
149350000,00	dic-10	14,210	1,620	30	2419470,00	0,00	15914736,00
149350000,00	ene-11	15,610	1,770	30	2643495,00	0,00	18558231,00
149350000,00	feb-11	15,610	1,770	30	2643495,00	0,00	21201726,00
149350000,00	mar-11	15,610	1,770	30	2643495,00	0,00	23845221,00
149350000,00	abr-11	17,690	1,980	30	2957130,00	0,00	26802351,00
149350000,00	may-11	17,690	1,980	30	2957130,00	0,00	29759481,00
149350000,00	jun-11	17,690	1,980	30	2957130,00	0,00	32716611,00
149350000,00	jul-11	18,630	2,070	30	3091545,00	0,00	35808156,00
149350000,00	ago-11	18,630	2,070	30	3091545,00	0,00	38899701,00
149350000,00	sep-11	18,630	2,070	30	3091545,00	0,00	41991246,00
149350000,00	oct-11	19,390	2,150	30	3211025,00	0,00	45202271,00
149350000,00	nov-11	19,390	2,150	30	3211025,00	0,00	48413296,00
149350000,00	dic-11	19,390	2,150	30	3211025,00	0,00	51624321,00
149350000,00	ene-12	19,920	2,200	30	3285700,00	0,00	54910021,00
149350000,00	feb-12	19,920	2,200	30	3285700,00	0,00	58195721,00
149350000,00	mar-12	19,920	2,200	30	3285700,00	0,00	61481421,00
149350000,00	abr-12	20,520	2,260	30	3375310,00	0,00	64856731,00
149350000,00	may-12	20,520	2,260	30	3375310,00	0,00	68232041,00
149350000,00	jun-12	20,520	2,260	30	3375310,00	0,00	71607351,00
149350000,00	jul-12	20,860	2,290	30	3420115,00	0,00	75027466,00
149350000,00	ago-12	20,860	2,290	30	3420115,00	0,00	78447581,00
149350000,00	sep-12	20,860	2,290	30	3420115,00	0,00	81867696,00
149350000,00	oct-12	20,890	2,300	30	3435050,00	0,00	85302746,00
149350000,00	nov-12	20,890	2,300	30	3435050,00	0,00	88737796,00
149350000,00	dic-12	20,890	2,300	30	3435050,00	0,00	92172846,00
149350000,00	ene-13	20,750	2,280	30	3405180,00	0,00	95578026,00
149350000,00	feb-13	20,750	2,280	30	3405180,00	0,00	98983206,00
149350000,00	mar-13	20,750	2,280	30	3405180,00	0,00	102388386,00
149350000,00	abr-13	20,830	2,290	30	3420115,00	0,00	105808501,00
149350000,00	may-13	20,830	2,290	30	3420115,00	0,00	109228616,00
149350000,00	jun-13	20,830	2,290	30	3420115,00	0,00	112648731,00
149350000,00	jul-13	20,340	2,240	30	3345440,00	0,00	115994171,00

149350000,00	ago-13	20,340	2,240	30	3345440,00	0,00	119339611,00
149350000,00	sep-13	20,340	2,240	30	3345440,00	0,00	122685051,00
149350000,00	oct-13	19,850	2,200	30	3285700,00	0,00	125970751,00
149350000,00	nov-13	19,850	2,200	30	3285700,00	0,00	129256451,00
149350000,00	dic-13	19,850	2,200	30	3285700,00	0,00	132542151,00
149350000,00	ene-14	19,650	2,180	30	3255830,00	0,00	135797981,00
149350000,00	feb-14	19,650	2,180	30	3255830,00	0,00	139053811,00
149350000,00	mar-14	19,650	2,180	30	3255830,00	0,00	142309641,00
149350000,00	abr-14	19,630	2,170	30	3240895,00	0,00	145550536,00
149350000,00	may-14	19,630	2,170	30	3240895,00	0,00	148791431,00
149350000,00	jun-14	19,630	2,170	30	3240895,00	0,00	152032326,00
149350000,00	jul-14	19,330	2,140	30	3196090,00	0,00	155228416,00
149350000,00	ago-14	19,330	2,140	30	3196090,00	0,00	158424506,00
149350000,00	sep-14	19,330	2,140	30	3196090,00	0,00	161620596,00
149350000,00	oct-14	19,170	2,130	30	3181155,00	0,00	164801751,00
149350000,00	nov-14	19,170	2,130	30	3181155,00	0,00	167982906,00
149350000,00	dic-14	19,170	2,130	30	3181155,00	0,00	171164061,00
149350000,00	ene-15	19,210	2,130	30	3181155,00	0,00	174345216,00
149350000,00	feb-15	19,210	2,130	30	3181155,00	0,00	177526371,00
149350000,00	mar-15	19,210	2,130	30	3181155,00	0,00	180707526,00
149350000,00	abr-15	19,370	2,150	30	3211025,00	0,00	183918551,00
149350000,00	may-15	19,370	2,150	30	3211025,00	0,00	187129576,00
149350000,00	jun-15	19,370	2,150	30	3211025,00	0,00	190340601,00
149350000,00	jul-15	19,260	2,140	30	3196090,00	0,00	193536691,00
149350000,00	ago-15	19,260	2,140	30	3196090,00	0,00	196732781,00
149350000,00	sep-15	19,260	2,140	30	3196090,00	4000037,50⁷	195928833,50
149350000,00	oct-15	19,330	2,140	30	3196090,00	0,00	199124923,50
149350000,00	nov-15	19,330	2,140	30	3196090,00	0,00	202321013,50
149350000,00	dic-15	19,330	2,140	30	3196090,00	0,00	205517103,50
149350000,00	ene-16	19,680	2,180	30	3255830,00	0,00	208772933,50
149350000,00	feb-16	19,680	2,180	30	3255830,00	0,00	212028763,50
149350000,00	mar-16	19,680	2,180	30	3255830,00	0,00	215284593,50
149350000,00	abr-16	20,540	2,260	30	3375310,00	0,00	218659903,50
149350000,00	may-16	20,540	2,260	30	3375310,00	0,00	222035213,50
149350000,00	jun-16	20,540	2,260	30	3375310,00	0,00	225410523,50
149350000,00	jul-16	21,340	2,340	30	3494790,00	0,00	228905313,50
149350000,00	ago-16	21,340	2,340	30	3494790,00	0,00	232400103,50
149350000,00	sep-16	21,340	2,340	30	3494790,00	0,00	235894893,50
149350000,00	oct-16	21,990	2,400	30	3584400,00	0,00	239479293,50
149350000,00	nov-16	21,990	2,400	30	3584400,00	0,00	243063693,50
149350000,00	dic-16	21,990	2,400	30	3584400,00	0,00	246648093,50
149350000,00	ene-17	22,340	2,440	30	3644140,00	0,00	250292233,50
149350000,00	feb-17	22,340	2,440	30	3644140,00	0,00	253936373,50
149350000,00	mar-17	22,340	2,440	30	3644140,00	0,00	257580513,50
149350000,00	abr-17	22,330	2,440	30	3644140,00	0,00	261224653,50
149350000,00	may-17	22,330	2,440	30	3644140,00	0,00	264868793,50
149350000,00	jun-17	22,330	2,440	30	3644140,00	0,00	268512933,50
149350000,00	jul-17	21,980	2,400	30	3584400,00	0,00	272097333,50
149350000,00	ago-17	21,980	2,400	30	3584400,00	0,00	275681733,50

⁷ Título Judicial N° 451010000624205 de fecha 29 de septiembre de 2015

149350000,00	sep-17	21,480	2,350	30	3509725,00	0,00	279191458,50
149350000,00	oct-17	21,150	2,320	30	3464920,00	0,00	282656378,50
149350000,00	nov-17	20,960	2,300	30	3435050,00	0,00	286091428,50
149350000,00	dic-17	20,770	2,290	30	3420115,00	0,00	289511543,50
149350000,00	ene-18	20,690	2,280	30	3405180,00	0,00	292916723,50
149350000,00	feb-18	21,010	2,310	30	3449985,00	56060999,00 ⁸	240305709,50
149350000,00	mar-18	20,680	2,280	30	3405180,00	111759822,00 ⁹	131951067,50
149350000,00	abr-18	20,480	2,260	30	3375310,00	101040832,00 ¹⁰	34285545,50
149350000,00	may-18	20,440	2,250	30	3360375,00	0,00	37645920,50
149350000,00	jun-18	20,280	2,240	30	3345440,00	0,00	40991360,50
149350000,00	jul-18	20,030	2,210	30	3300635,00	0,00	44291995,50
149350000,00	ago-18	19,940	2,200	30	3285700,00	0,00	47577695,50
149350000,00	sep-18	19,810	2,190	30	3270765,00	0,00	50848460,50
149350000,00	oct-18	19,630	2,170	30	3240895,00	0,00	54089355,50
149350000,00	nov-18	19,490	2,160	30	3225960,00	0,00	57315315,50
149350000,00	dic-18	19,400	2,150	30	3211025,00	0,00	60526340,50
149350000,00	ene-19	19,160	2,130	30	3181155,00	0,00	63707495,50
149350000,00	feb-19	19,700	2,180	30	3255830,00	0,00	66963325,50
149350000,00	mar-19	19,370	2,150	30	3211025,00	0,00	70174350,50
149350000,00	abr-19	19,320	2,140	30	3196090,00	0,00	73370440,50
149350000,00	may-19	19,340	2,150	30	3211025,00	0,00	76581465,50
149350000,00	jun-19	19,300	2,140	30	3196090,00	48344732,00 ¹¹	31432823,50
149350000,00	jul-19	19,280	2,140	30	3196090,00	50856747,00 ¹²	0,00

Con este último abono se pagó el total de intereses hasta el mes de julio de 2019, quedando un saldo por el valor de **\$16.227.834** los cuales serán abonados al capital, así:

Capital	Abono	Saldo
\$149.350.000	\$16.227.834	\$133.122.166

✓ Intereses sobre el nuevo capital de **\$133.122.166**

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
133122166,50	ago-19	19,320	2,140	30	2848814,36	49191482,00 ¹³	0,00

Teniendo que con el anterior abono se cancelan los intereses del mes de agosto de 2019 el saldo por el valor de **\$46.342.667.64** cuales serán abonados al capital, así:

Capital	Abono	Saldo
\$133.122.166	\$46.342.667.64	\$86.779.498.36

✓ Intereses sobre el nuevo capital de **\$86.779.498.36**

⁸ Título Judicial N° 451010000746098 de fecha 20 de febrero de 2018

⁹ Título Judicial N° 451010000748195 por valor de \$4.959.578.00 y el Título Judicial N° 451010000749700 por valor de \$6.800.244.00, los cuales arrojan un valor de \$111.759.822

¹⁰ Título Judicial N° 451010000749700 por el valor de \$ 49.464.196. y el título Judicial N° 451010000752457 por el valor de \$51.576.636.00 los suman un monto total de \$101.040.832

¹¹ Título Judicial N° 451010000760044 por el valor de \$48.344.732

¹² Título Judicial N° 451010000763851 por el valor de \$50.856.747

¹³ Título Judicial N° 451010000769115 por el valor de \$49.191.482

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
86779498,36	sep-19	19,320	2,140	30	1857081,26	0,00	1857081,26
86779498,36	oct-19	19,100	2,120	30	1839725,37	0,00	3696806,63
86779498,36	nov-19	19,030	2,110	30	1831047,42	0,00	5527854,05
86779498,36	dic-19	18,910	2,100	30	1822369,47	0,00	7350223,51
86779498,36	ene-20	18,770	2,090	30	1813691,52	0,00	9163915,03
86779498,36	feb-20	19,060	2,120	30	1839725,37	0,00	11003640,39

✓ Total intereses moratorios ONCE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.003.640.36)

1.2.2 Liquidación Intereses y capital

Capital	\$86.779.498.36
Intereses moratorios causados hasta el 29 de febrero de 2020.	\$11.003.640,39
Total	\$97.783.138.75

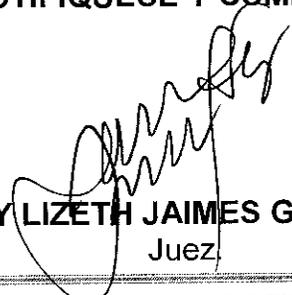
Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito por el valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$97.783.138.75)**, según los parámetros expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

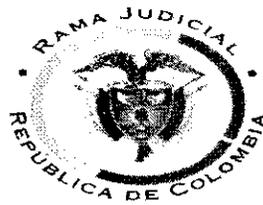
MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, **APROBAR** la liquidación efectuada por el Despacho por el valor **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$97.783.138.75)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 016
POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>05 MAR 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00362-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO – TRÁMITE POSTERIOR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día cinco (5) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite de proceso de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

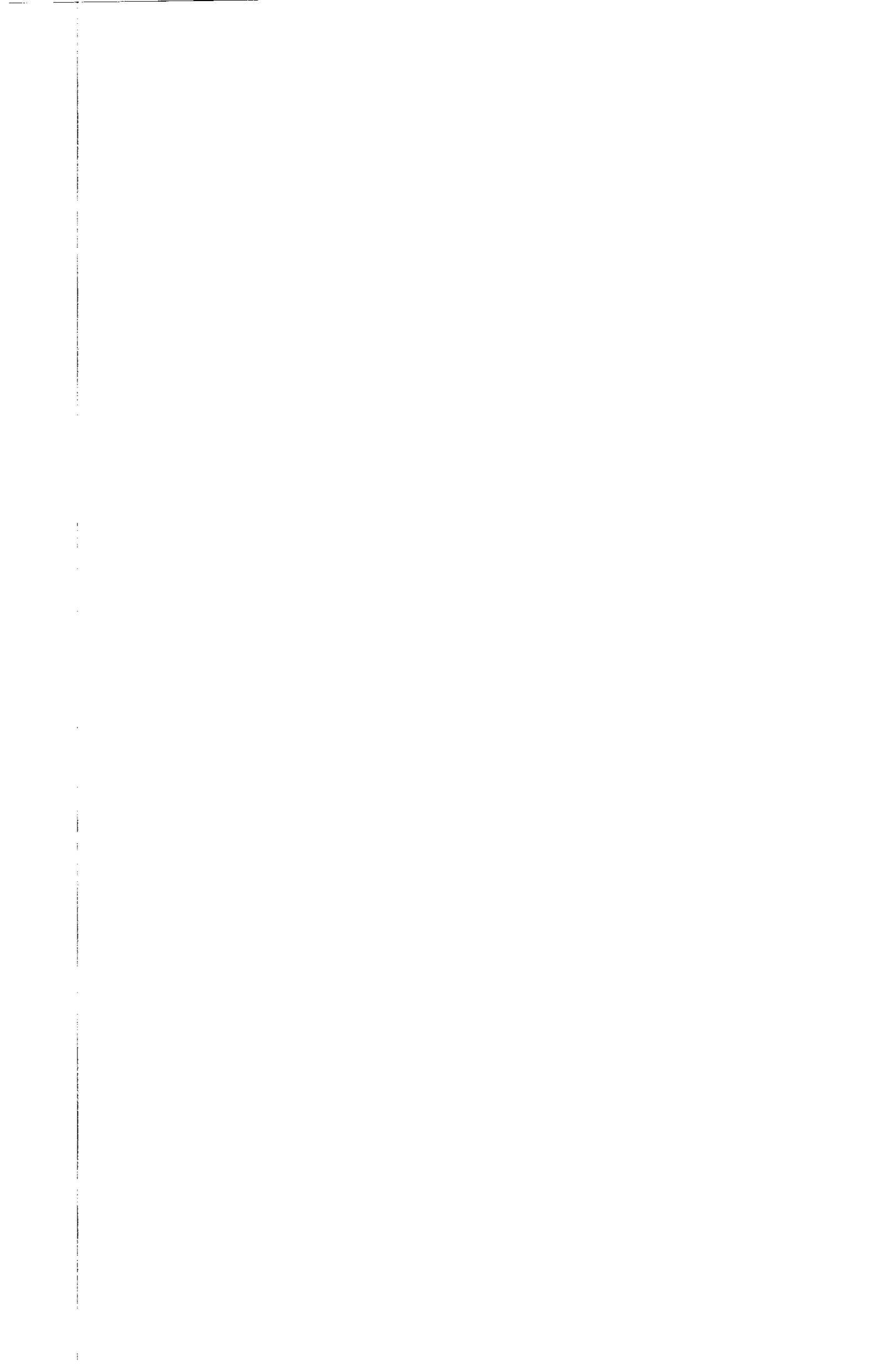
W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 016

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 05 MAR 2020 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BESABANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00484-00
DEMANDANTE:	MARÍA TRINIDAD LINDARTE DE LANZZIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO – TRÁMITE POSTERIOR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día cinco (5) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

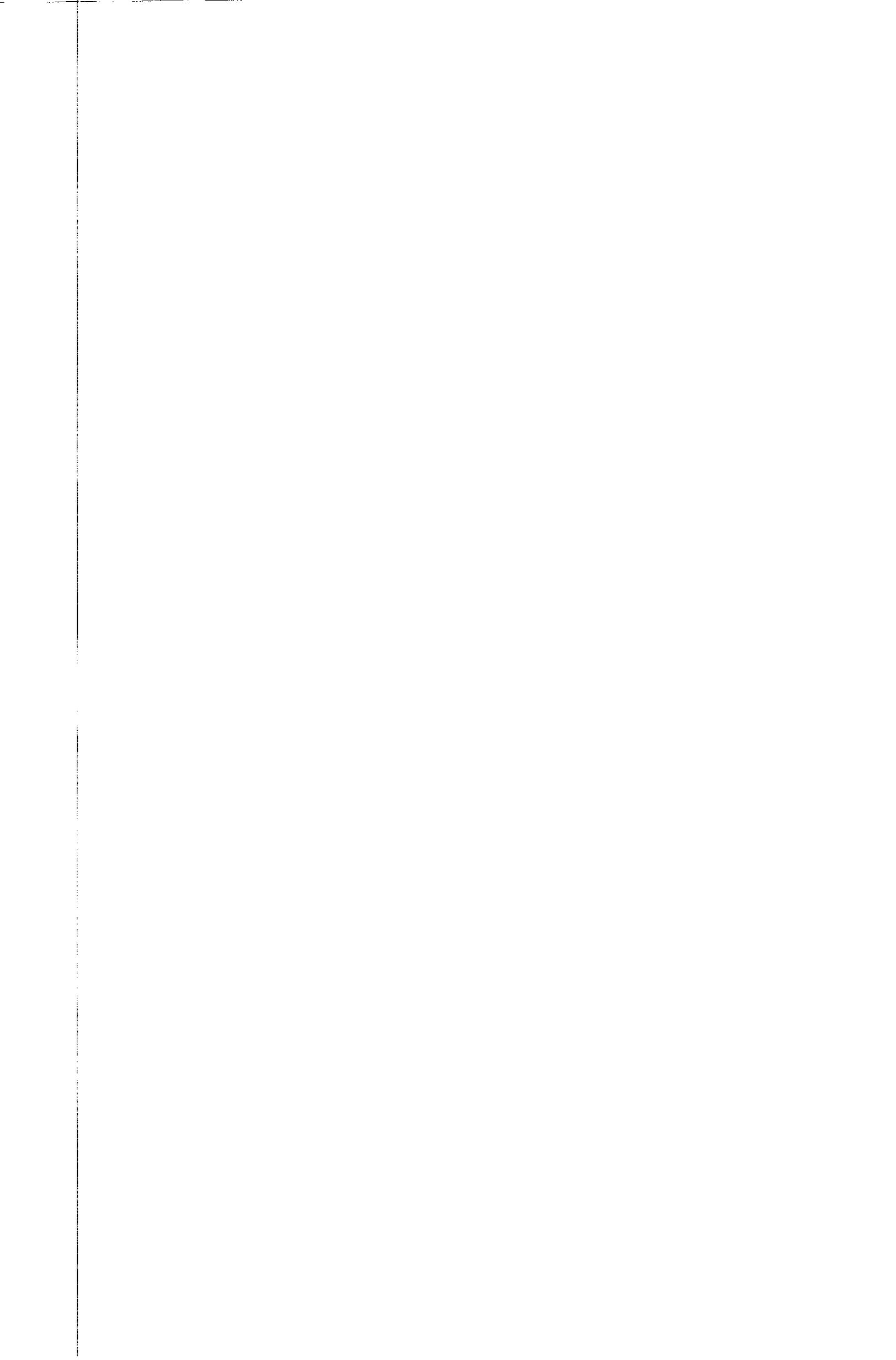
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **continúese** con el trámite de proceso de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>06</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>17 MAR 2020</i> A LAS 8:00 a.m.
<i>W.M.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01213-00
DEMANDANTE:	EDUARDO HERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 41 del plenario, escrito presentado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del recurso de reposición

Inicialmente precisa el Despacho que al ser el juicio ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹.

Por lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

¹ Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A

Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme lo señalado, contra el auto que libró mandamiento de pago procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 22 de octubre de 2019, es procedente el estudio del mismo.

2.2. Argumentos del recurso interpuesto

Se observa a folio 41 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, en lo relacionado con los intereses reconocidos, argumentado que no es procedente el reconocimiento de los intereses a una tasa al DTF sino a una tasa comercial.

Lo anterior en atención a que la tasa correspondiente al DTF se liquida únicamente sobre los 10 primeros meses en que la entidad no efectuó el pago.

2.3. Argumentos del Despacho para decidir

Inicialmente debe precisarse que el auto que libra mandamiento ejecutivo solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la que pasa esta instancia a resolverse el mismo.

Los motivos de inconformidad del recurrente radican, en la tasa sobre la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios, arguyendo que no es correcto liquidarlos a una tasa del DTF, pues conforme al artículo 195 del CPACA, ésta se utiliza únicamente para los 10 primeros meses.

En atención a ello el Despacho advierte que el numeral 4 del artículo 195 citado contempla:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En el caso que no convoca, tenemos que la sentencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoria el 14 de septiembre de 2016, sin embargo la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución mediante la Resolución N° 0564 del 17 de julio de 2017, efectuando el pago el 25 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, evidencia el Despacho que los intereses sobre los primeros 10 meses a una tasa del DTF ya fueron cancelados mediante el citado acto administrativo, quedando el saldo que es el que hoy se ejecuta a través del presente proceso, el cual devengará interés moratorio a una tasa comercial, tal como lo sostiene el recurrente.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido, ordenando el reconocimiento de intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2017 –día siguiente al pago parcial-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según la tasa comercial que regula la Superintendencia Financiera de Colombia.

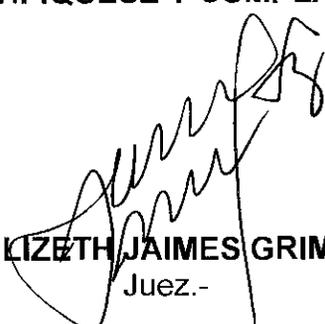
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

REPÓNGASE el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), numeral primero, en relación con los intereses moratorios, el cual quedará así:

“Por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2017 – día siguiente al pago parcial-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según la tasa comercial que regula la Superintendencia Financiera de Colombia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 016</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>05 MAR 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MASAEL RESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario

YPA



34

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

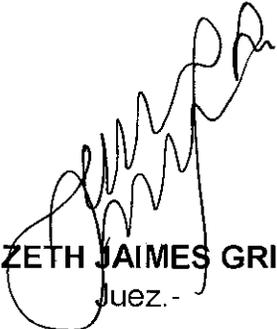
San José de Cúcuta, Cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00213-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MORENO PUERTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), modificó la providencia de primera instancia proferida el día veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 016
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 04 de marzo 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00523-00
EJECUTANTE:	BLANCA CECILIA ROA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora BLANCA CECILIA ROA a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 128-142, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 16 de septiembre de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyo término venció el 19 de septiembre de 2019, sin objeción alguna.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución y el mandamiento de pago, como quiera que:

- (i) El monto correspondiente a la diferencia de las mesadas se encuentra debidamente indexada desde el año 2002 tal como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de marzo de 2010.
- (ii) El periodo de liquidación de los intereses corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, desde el la fecha de la ejecutoria- 25 de marzo de 2010-, hasta agosto de 2019, fecha de presentación de la solicitud.

¹ Ver folio 168 del expediente

(iii) Los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web² y se ajustan a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³, que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la formula $TNA=[(1+TEA)^{1/12}-1]*12$.

(iv) Adicionalmente se efectuó correctamente el descuento por valor de \$5.256.342.79 por concepto de la suma cancelada a la ejecutante por CAGEN.

Por lo anterior, el Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia objeto de ejecución, razón por la que se impone la aprobación de la misma, por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHO OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MDA. CTE. (\$32.616.873.48)**.

2. De la fijación de agencias en derecho

Observa el Despacho que en audiencia del 28 de junio de 2018⁴, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, sin embargo, no se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

El porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, se fijará en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía⁵, según los toques mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

² www.superfinanciera.gov.co

³ www.superfinanciera.gov.co

⁴ Ver folio 92-93 del expediente

⁵ El presente proceso es de mínima cuantía atendiendo que las pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V.

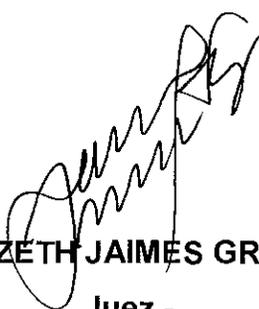
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor total de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHO OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MDA. CTE. (\$32.616.873.48)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>db</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <i>05</i> MAR 2020, A LAS 8:00 a.m.
<i>WJ</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00238-00
EJECUTANTE:	MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ LEAL
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ LEAL a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 115-127, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 22 de octubre de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución y el mandamiento de pago, como quiera que:

(i) La **diferencia de las mesadas** se liquidaron a partir del 21 de marzo de 2009, tal como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución y hasta el 31 de julio de 2018- fecha en que fue ajustada la mesada pensional, según consta en el comprobante de nómina obrante a folio 94 del expediente.

(ii) La **indexación** está debidamente calculada desde el 25 de mayo de 2009- fecha en que ordenó el pago la sentencia objeto de ejecución, hasta la ejecutoria de la sentencia - 4 de agosto de 2015.

(iii) Los **intereses** se encuentran debidamente liquidados conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia - 4 de agosto de 2015 hasta el 13 de septiembre de 2019- fecha de presentación de la solicitud de liquidación del crédito, sobre el valor total de las diferencias adeudadas.

¹ Ver folio 129 del expediente

Los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web².

(iv) Se efectuó correctamente el **descuento** por valor de \$ **28.562.726** girados a la parte ejecutante el 25 de julio de 2018 por la entidad ejecutada, según consta en el desprendible de nómina visto a folio 94 del sub lite.

En razón de lo anterior, una vez realizado el descuento anterior, quedó un saldo por el valor de \$15.430.741, sobre el cual procede la liquidación de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2018- día siguiente al pago hasta el pago total de la obligación. No obstante lo anterior, la parte ejecutante realiza la liquidación de intereses desde el 1 de mayo de 2018, es decir, liquidando intereses dobles de mayo a julio de 2018.

1.1. Liquidación de intereses moratorios

Por lo expuesto, el Despacho realizará la liquidación de los intereses moratorios sobre el saldo de \$15.430.741 desde el 26 de julio de 2018 al 29 de febrero de 2020. Los porcentajes utilizados para liquidar los intereses corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³, que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la fórmula $TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] * 12$.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
15430741,00	jul-18	20,030	2,210	5	56836,56	0,00	56836,56
15430741,00	ago-18	19,940	2,200	30	339476,30	0,00	396312,86
15430741,00	sep-18	19,810	2,190	30	337933,23	0,00	734246,09
15430741,00	oct-18	19,630	2,170	30	334847,08	0,00	1069093,17
15430741,00	nov-18	19,490	2,160	30	333304,01	0,00	1402397,18
15430741,00	dic-18	19,400	2,150	30	331760,93	0,00	1734158,11
15430741,00	ene-19	19,160	2,130	30	328674,78	0,00	2062832,89
15430741,00	feb-19	19,700	2,180	30	336390,15	0,00	2399223,05
15430741,00	mar-19	19,370	2,150	30	331760,93	0,00	2730983,98
15430741,00	abr-19	19,320	2,140	30	330217,86	0,00	3061201,84
15430741,00	may-19	19,340	2,150	30	331760,93	0,00	3392962,77
15430741,00	jun-19	19,300	2,140	30	330217,86	0,00	3723180,62
15430741,00	jul-19	19,280	2,140	30	330217,86	0,00	4053398,48
15430741,00	ago-19	19,320	2,140	30	330217,86	0,00	4383616,34
15430741,00	sep-19	19,320	2,140	30	330217,86	0,00	4713834,20
15430741,00	oct-19	19,100	2,120	30	327131,71	0,00	5040965,91

² www.superfinanciera.gov.co

³ www.superfinanciera.gov.co

15430741,00	nov-19	19,030	2,110	30	325588,64	0,00	5366554,54
15430741,00	dic-19	18,910	2,100	30	324045,56	0,00	5690600,10
15430741,00	ene-20	18,770	2,090	30	322502,49	0,00	6013102,59
15430741,00	feb-20	19,060	2,120	30	327131,71	0,00	6340234,30

Aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el mes de febrero de 2020, sin embargo los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho considera que la liquidación efectuada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia objeto de ejecución, excepto en la liquidación de los intereses moratorios, para los cuales se tomará el valor liquidado por este Despacho judicial.

Así las cosas, se aprobara la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- ✓ **Capital (prestaciones e indexación):** QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$15.430.741**).
- ✓ **Intereses:** SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (**\$6.340.234,30**), liquidados hasta febrero de 2020.

Total: **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$21.770.975.3)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante y **APRUÉBESE** por el valor de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$21.770.975.3)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *016*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY *05 MAR 2020* A LAS 8:00 a.m.

erf
FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR
Secretario



189

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00004-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA CARRILLO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **4 de junio de 2020, a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría **Reitérese** el Oficio N° 0662 del 20 de agosto de 2019 (fl. 169), dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol módulo administración judicial de personas, haciéndole saber las sanciones que acarrea el desacato a una orden judicial.

Se le recuerda al **apoderado de la parte demandante** que tiene la carga de adelantar todas las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas documentales y asegurar la comparecencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas que aquí se fija.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>016</i>
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY: <i>2</i> <i>2020</i> A LAS 8:00 a.m.
<i>W</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00100-00
DEMANDANTE:	JESUS MARIA RUIZ TRIMIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>ab</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>5 MAR 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>W.M.</u> WILMER MANUEL BLASAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00115-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver por una parte, la solicitud de reliquidación del crédito elevada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 94-95 del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 8 de noviembre de 2019¹ se corrió traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446, como quiera que el numeral segundo de la misma disposición contempla que el mismo trámite se aplica cuando se trate de actualizar el crédito, y se tomará como base la liquidación que este en firme.

1.1. De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante

De la liquidación obrante en el sub lite presentada por el apoderado del ejecutante el Despacho advierte:

(i) El capital liquidado corresponde al valor que se libró en el mandamiento de pago y en la liquidación del crédito en firme, esto es, la suma de \$41.922.934.

(ii) El periodo de liquidación de los intereses corresponde al tiempo transcurrido entre 21 de abril de 2016 y 30 de octubre de 2019- fecha de presentación de la actualización del crédito.

¹ Ver folio 96 del expediente

(ii) Los porcentajes utilizados para liquidar los intereses corresponden a lo señalado en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006², que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la fórmula $TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] * 12$.

No obstante lo anterior, y en atención a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la presentación de la actualización del crédito, el Despacho procede a calcular la misma hasta la fecha de la presente providencia, teniendo como base la liquidación del crédito en firme, esto es, desde el 24 de julio de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
41922934,00	jul-19	19,280	2,140	7	209335,18	0,00	209335,18
41922934,00	ago-19	19,320	2,140	30	897150,79	0,00	1106485,97
41922934,00	sep-19	19,320	2,140	30	897150,79	0,00	2003636,76
41922934,00	oct-19	19,100	2,120	30	888766,20	0,00	2892402,96
41922934,00	nov-19	19,030	2,110	30	884573,91	0,00	3776976,87
41922934,00	dic-19	18,910	2,100	30	880381,61	0,00	4657358,48
41922934,00	ene-20	18,770	2,090	30	876189,32	0,00	5533547,80
41922934,00	feb-20	19,060	2,120	26	770264,04	0,00	6303811,84

1.2. Total de la liquidación

Concepto		Valores	
Capital		\$41.922.934	
	Intereses moratorios reconocidos en la liquidación del crédito.	\$42.846.914.97	\$49.150.726.81
	Intereses moratorios liquidados en la presente providencia.	\$6.303.811	
Total		\$91.073.659.97	

Así las cosas, el Despacho procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en el sentido de liquidarla hasta la fecha

² www.superfinanciera.gov.co

de la presente providencia, conforme a los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

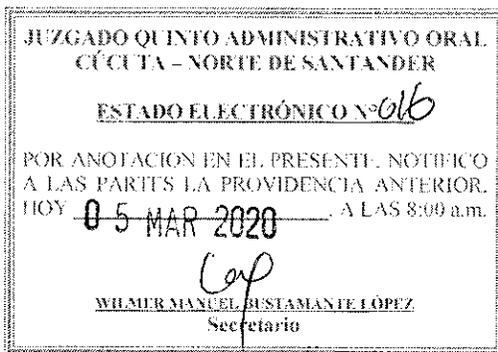
MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$91.073.659.97),** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

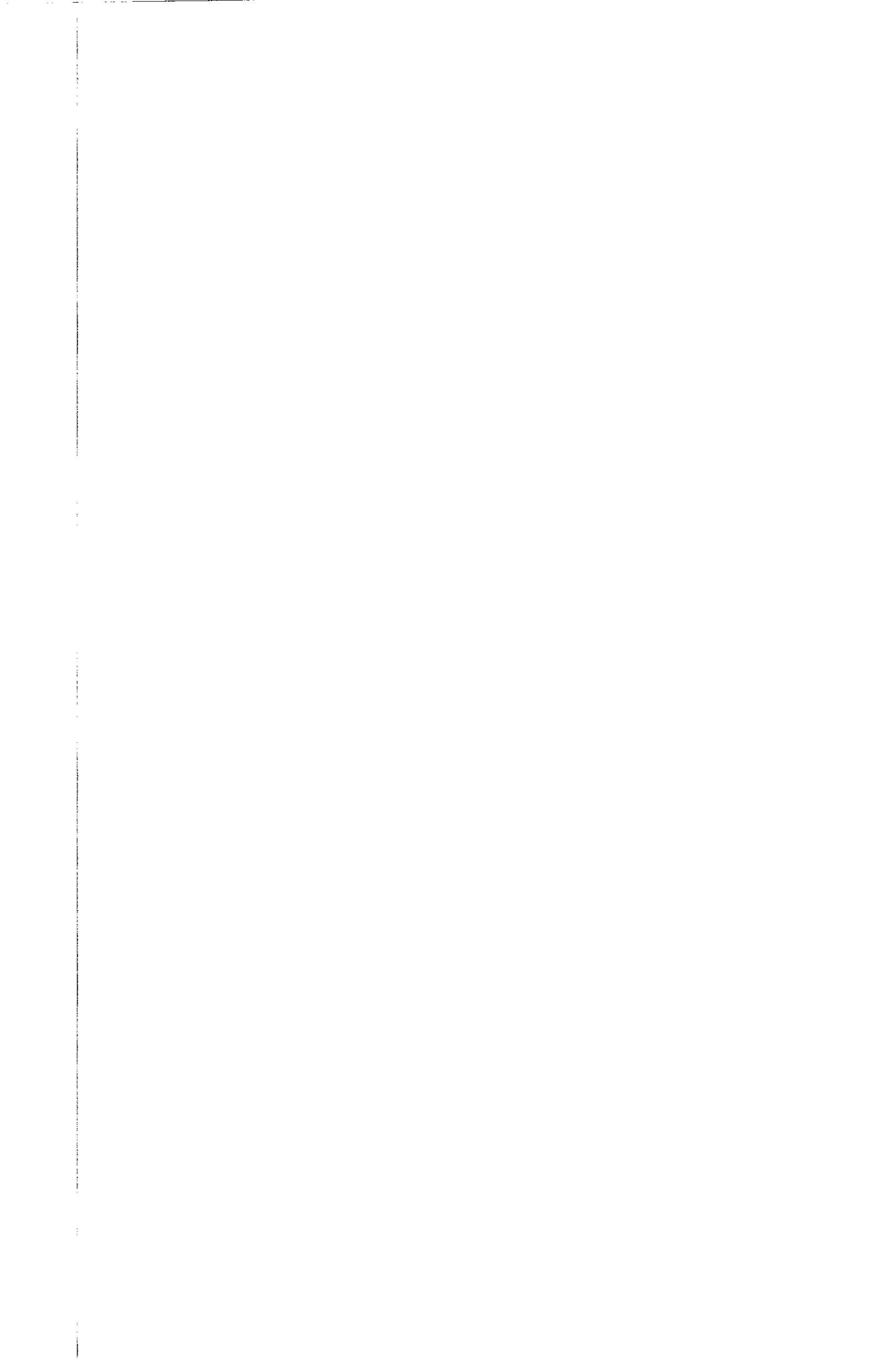
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.)

YPA







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	54-001-33-33-005-2019-00129-00
DEMANDANTE	SOCORRO JEREZ VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMISIÓN

Del análisis del expediente y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho encuentra que, por haber reunido los requisitos formales previstos en la Ley, y haber sido subsanada en término, lo procedente es admitir la demanda instaurada en el presente caso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de apoderado judicial por la señora SOCORRO JEREZ VARGAS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SOCORRO JEREZ VARGAS** y como parte demandada a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

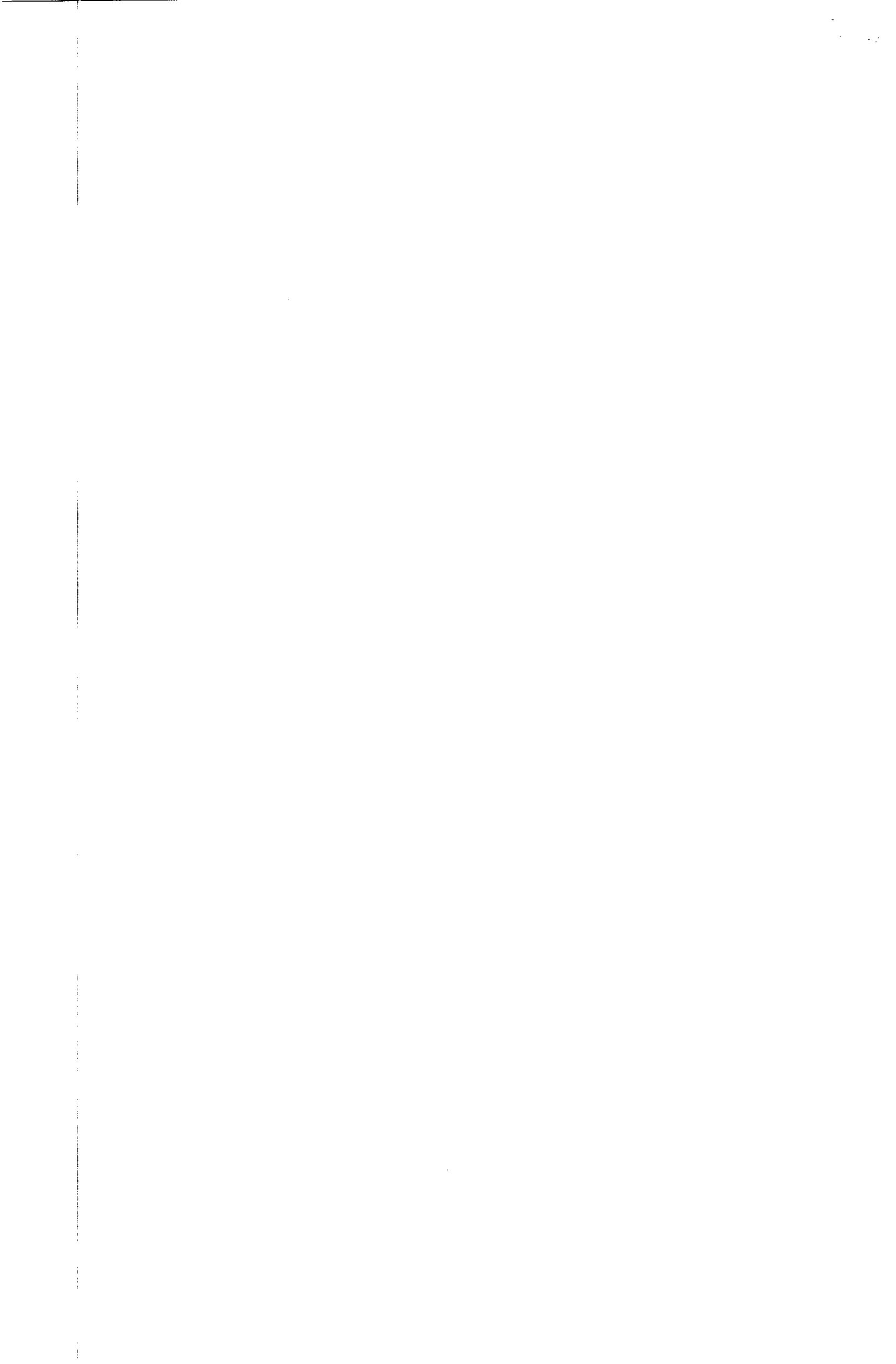
TERCERO: TÉNGASE como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. DESAJCR16-2881 del 01/11/2016.
- El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ocurrido con ocasión del recurso de apelación presentado por la demandante, el cual fue concedido ante el superior mediante Resolución No. DESAJCR16-3177 del 07/12/2016.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte actora aportado en la demanda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia, personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial en su condición de representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el **Procurador para Asuntos Administrativos** delegado para actuar ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los Artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte



demandante deberá remitir a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. CORRER TRASLADO de la demanda a **la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente proceso, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, ALLEGUE al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del Artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso. No obstante, como quiera que, hasta el momento los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos.

NOVENO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.296.076, portadora de la T.P. 60.432 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRO JOSÉ JACOME SÁNCHEZ
CONJUEZ

Rad: 54-001-33-33-005-2019-00129-00
Accionante: Socorro Jerez Vargas
Demandado: Nación - Rama Judicial -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 016

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
02 DE JUNIO DE 2020, A LAS 8:00 a.m.

WML
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



80

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00175-00
ACCIONANTE:	MARCO AURELIO MARTÍNEZ BLANCO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Revisado la totalidad del cuaderno de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Nueva EPS Doctora Adriana Verónica López Gómez el día 03 de marzo del año 2020, en el cual manifiesta que dieron cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y solicita se declare que las circunstancias que originaron la misma, se encuentran actualmente superadas, como quiera que esa entidad acató la orden proferida en sede constitucional por este Despacho.

Sobre el particular, es necesario señalar que el incidente de desacato adelantado en el expediente de la referencia cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en plena observancia del derecho de defensa y contradicción y el debido proceso. De tal manera que conforme lo dispone la normatividad aplicable al caso, una vez culminado el incidente de desacato que impone sanción al funcionario que incumplió el fallo de tutela, se surtió de manera inmediata el trámite de la consulta de la misma ante el superior, el cual una vez agotado dejó en firme la decisión sin que pueda ser objeto de modificación alguna por encontrarse debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, una vez revisada la totalidad del expediente y verificadas las gestiones realizadas por las autoridades encargadas de ejecutar la sanción, el Despacho considera que se hace necesario acceder parcialmente a la solicitud presentada por la accionada en cuanto a la cesación de los efectos del arresto impuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Como primera medida, ha de recordarse, que conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia constitucional, la finalidad del incidente de desacato, es satisfacer el objeto de la orden de protección emitida por el Juez, y en ese orden debe entenderse que su objeto no se limita al ámbito meramente sancionatorio.
- De acuerdo con la premisa anterior, advierte esta instancia al revisar el expediente, que en efecto la EPS accionada dio cumplimiento a la orden tutelar impartida mediante fallo de tutela de fecha 21 de agosto del año 2019, sin embargo, resulta imperioso señalar que el tiempo de acatamiento sobrepasó los límites dados por el Despacho.
- Tal circunstancia, conllevó a que en cumplimiento de lo ordenado en las providencias sancionatorias, se procediera a librar los oficios de cumplimiento respectivo, tanto a la Policía Nacional, como a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se ejecutaran la orden de arresto y el cobro de la multa, respectivamente y de acuerdo con sus competencias.
- Así las cosas, encuentra el Despacho que aun cuando observa que el cumplimiento de la orden tutelar se materializó, no es posible realizar intervención alguna para inaplicar la sanción impuesta, toda vez que a la

fecha, ya se inició y se encuentra en curso el proceso de cobro forzoso de la obligación antes mencionada.

En cuanto a la orden de arresto, se evidencia que la misma no se ha hecho efectiva por parte de la Policía Nacional, de tal manera que en ese caso, sí sería posible acceder a la solicitud de la Nueva EPS, bajo el entendido de que la misma no se ha ejecutado a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

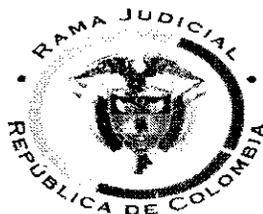
1. **ACCÉDASE** a la solicitud de Inaplicación de la Sanción por Desacato consistente en Arresto, impuesto por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las razones expuestas en la parte motiva, para tal efecto.
2. **LÍBRESE** oficio al Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta para que se abstenga de ejecutar la orden de arresto impuesta por este Juzgado mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, respecto de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolón identificada con la CC No. 60.297.493, en su condición de Gerente Zonal de la Nueva EPS.
3. **ÍNTESE** a la Nueva EPS para que en ejercicio de sus competencias legales presten la colaboración debida en los trámites de tutela y de los incidentes de desacato que surjan de las decisiones tutelares, evitando con esto la congestión del aparato judicial y la afectación de los derechos fundamentales de los usuarios.
4. **COMUNÍQUESE** a las partes, sobre lo decidido en el presente proveído; una vez en firme esta providencia envíese al archivo el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N.º 016 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES EN LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 05 MAR 2020 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL STAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00307-00
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR DELGADO MORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a admitir la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **José Edgar Delgado Mora y otros** en contra de la **NACIÓN, MINDEFENSA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados:
 - El Oficio N° 465012 del 29 de julio de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 433035 del 14 de mayo de 2019¹, *“a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, impetrada por el señor José Edgar Delgado Mora”*, suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
 - El Oficio N° 467850 del 02 de agosto de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 433022 del 14 de mayo de 2019², *“a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, impetrada por el señor Pedro Antonio Carrillo García”*, suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
 - El Oficio N° 476446 del 22 de agosto de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 433367 del 14 de mayo de 2019³, *“a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, impetrada por la señora Hilda María Ospina Manrique”*, suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
 - El Oficio N° 482136 del 30 de agosto de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 435774 del 17 de mayo de 2019⁴, *“a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, impetrada*

¹ Ver folio 3

² Ver folio 11

³ Ver folio 17

⁴ Ver folio 24

por el señor **Fernando Vaca Vega**", suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

- El Oficio N° 482153 del 30 de agosto de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 435829 del 20 de mayo de 2019⁵, "a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de **prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación**, impetrada por el señor **Edicson Pineda Peñaranda**", suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- El Oficio N° 499943 del 11 de octubre de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 444081 del 10 de junio de 2019⁶, "a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de **prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación**, impetrada por el señor **Fabián Manosalva Contreras**", suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- El Oficio N° 499952 del 11 de octubre de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 444086 del 10 de junio de 2019⁷, "a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de **prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación**, impetrada por el señor **José Andrés García Villamizar**", suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- El Oficio N° 499939 del 11 de octubre de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 444080 del 10 de junio de 2019⁸, "a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de **prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación**, impetrada por la señora **Margarita Méndez Blanco**", suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- El Oficio N° 499948 del 11 de octubre de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 444084 del 10 de junio de 2019⁹, "a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de **prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación**, impetrada por el señor **Oscar Onasis Suarez Castellanos**", suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- El Oficio N° 494030 del 26 de septiembre de 2019, el cual resolvió la petición radicada bajo ID: N° 461161 del 18 de julio de 2019¹⁰, "a través del cual se da respuesta a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con respecto del reajuste correspondiente anual a las partidas de **prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación**, impetrada por el señor **Arney Antonio Orozco Castro**", suscrita por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a las siguientes personas **José Edgar Delgado Mora, Pedro Antonio Carrillo García, Hilda María Ospina Manrique, Fernando Vaca Vega, Edicson Pineda Peñaranda, Fabián Manosalva Contreras, José Andrés García Villamizar, Margarita Méndez Blanco, Oscar Onasis**

⁵ Ver folio 31

⁶ Ver folio 39

⁷ Ver folio 44

⁸ Ver folio 50

⁹ Ver folio 57

¹⁰ Ver folio 63

Suarez Castellanos y Arney Antonio Orozco Castro, y como parte demandada a la NACIÓN, MINDEFENSA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I¹¹ para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFIQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante¹² para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Mindefensa – Casur**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto **admisorio** de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de

¹¹ procuraduriajudicial205@gmail.com

¹² asesoriasbrito1973@hotmail.com

Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Robinson Humberto Brito Medellín** identificado con la C.C. N° 14.322.824 y T.P. N° 220.094 C.S. de la J.¹³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poderes obrante a folios 19 hasta 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 016</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HON. _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BISHAMANTÉ LÓPEZ Secretario</p>
--

¹³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 213715



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00061-00
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 138, 139, 162, 170 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, en cuanto a los siguientes aspectos:

• **Respecto del medio de control invocado**

En el caso de estudio, la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA presenta demanda, en contra del Municipio de Villa del Rosario (NS), planteando una serie de inconformidades en relación con la legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la convocatoria y trámite del concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, así como de su elección.

Al presentar la demanda, manifiesta incoar el medio de control de nulidad simple previsto en el art. 84 del C.C.A. (sic), indicando que su interés es la preservación del orden jurídico.

Esta instancia encontrándose en esta etapa de estudio, procedió a revisar el texto de la demanda, así como los anexos de la misma, advirtiendo que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 010 de 4 de octubre del 2019, "Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos de proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario, Período 2020-2024"¹

Resolución No. 003 de 2020, "Por medio de la cual se publica la lista de elegibles de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 adelantada para proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario, Período 2020-2024"²

Resolución No. 004 de 2020, "Por medio de la cual se realiza la recomposición de la lista de elegibles de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 adelantada para proveer el cargo de personero Municipal de Villa del Rosario período 2020-2024"³

De acuerdo con la anterior, y revisados los planteamientos de la demanda, resulta claro para este Despacho que las pretensiones están enfocadas a realizar el control de legalidad del acto administrativo de elección del Personero Municipal de Villa del Rosario, cuestionando a su vez la legalidad de las decisiones previas en virtud de las cuales se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer dicho cargo para el período 2020-2024; y la que publica la conformación del registro de elegibles.

Ello implica entonces, que a la parte accionante le corresponde ajustar la demanda incoada, precisando el medio de control que se ajuste a sus requerimientos, pues no puede pasarse por alto que si bien es cierto se intenta dar trámite a un contencioso objetivo o de mera legalidad, también lo es, que en el CPACA está prevista la pretensión

¹ Folio 23 del expediente
² Folio 15 del expediente
³ Folio 11 del expediente

de nulidad electoral con la exclusiva finalidad de que se puedan estudiar por parte del juez administrativo, los posibles vicios que pudieren eventualmente afectar los actos administrativos de nombramiento o de elección en los términos establecidos en el art. 139 del CPACA.

La anterior corrección resulta de vital relevancia, en la medida en que el trámite dispuesto para el medio de control de nulidad electoral, no es el ordinario, sino el establecido en los arts. 152-8, 155-9 y en el Título VIII del CPACA.

- **De las pretensiones de la demanda**

Considera esta instancia que en el presente caso, no están adecuadamente enunciadas las pretensiones de la demanda, toda vez que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 010 de 2019 y 003 de 2020, corresponden a actuaciones surtidas dentro del procedimiento tendiente a realizar la elección del Personero Municipal en el Municipio de Villa del Rosario (NS), y por lo tanto se consideran de mero trámite, pero en modo alguno, constituyen el acto administrativo definitivo en virtud del cual se realiza dicha elección, toda vez que este, corresponde al contenido en la Resolución No. 004 de 2020, en cuyo artículo primero se reconoce como Personero Municipal de Villa del Rosario al señor Víctor Julio Galvis Niño.

Conforme lo dicho antes, considera esta instancia que deberán corregirse las pretensiones de la demanda, en razón a que el reproche de legalidad debe realizarse respecto de los actos definitivos, entendidos estos, como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, de conformidad con lo señalado en el art. 43 del CPACA.

Así las cosas, resulta imperioso señalar que aun cuando en la demanda se hace alusión a una serie de actuaciones en los que se aluden irregularidades en la convocatoria y reglamentación del concurso de méritos para proveer dicho cargo, ello no implica *per se* que cada una de estas decisiones emitidas dentro del devenir del concurso, puedan ser consideradas objeto de análisis de legalidad como pretensiones independientes.

En este orden de ideas, resulta indispensable reiterar que en este caso, la decisión en relación con el asunto que se debate, es la que define sobre la elección de aquel concursante que superó todas las etapas del concurso de méritos, obtuvo el mayor puntaje y por lo tanto ocupó el primer lugar en el desarrollo del mismo, es la Resolución No. 004 de 2020.

Como fundamento de lo antes señalado, vale la pena recordar que tal y como lo ha señalado la Sección Quinta del H. Consejo de Estado⁴, los actos preparatorios no son susceptibles de control judicial, sin perjuicio de lo cual, es posible para el juez contencioso al momento de definir el fondo del asunto, analizar la influencia que pueden llegar tales irregularidades en la legalidad del acto de elección, verificando su incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo⁵, sin que ello implique que se les tenga como pretensiones de nulidad independientes.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que la parte accionante, proceda a corregir las pretensiones de la demanda, y a dar cumplimiento a las previsiones del art. 166-1 del CPACA, aportando copia del acto acusado con la correspondiente constancia de publicación, a efectos de realizar de manera adecuada el estudio de admisibilidad de la demanda.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 25000-23-41-000-2016-00219-01, Asunto: Nulidad Electoral – Sentencia de segunda instancia. Recurso de apelación contra sentencia que accedió pretensiones. Nulidad de elección del Personero Municipal de Soacha. Expedición irregular

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, providencia del 8 de junio de 2017, Expediente radicado No. 76001-23-33-000-2016-00233-01, Asunto: Nulidad Electoral

- Finalmente, ha de indicarse que la parte demandante, deberá integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, aportando tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- De otra parte, y atendiendo a las previsiones del art. 155-9 del CPACA, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, con la finalidad de que se certifique a la fecha, y de acuerdo con los censos y la información estadística vigente, el número de habitantes del Municipio de Villa del Rosario (NS). Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad simple, por la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (NS)**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.
2. **Ordénese** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.
3. Oficiése al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, con la finalidad de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, certifique a la fecha, y de acuerdo con los censos y la información estadística vigente, el número de habitantes del Municipio de Villa del Rosario (NS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO N° 016</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LA PARTE DEL LA VIDEENCIA ANTERIOR, HOY 05 MAR 2020, A LAS 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>

)

)